



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105**001-2015-00583-01**
DEMANDANTE: ISELIS PAOLA PERALTA LUQUEZ
DEMANDADO: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA Y
ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

Valledupar, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver las solicitudes de aclaración, corrección y/o complementación, presentadas por los apoderados judiciales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 1 de junio de 2022, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Iselis Paola Peralta Luquez demandó a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y solidariamente a Electricaribe S.A E.S.P., para que se declare que entre ella y la primera en mención existió un contrato de trabajo del 1° de agosto del 2008 al 31 de agosto del 2011. En consecuencia, se condene solidariamente a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, las primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones

sociales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y a las costas procesales.

Al definir ese proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 8 de junio de 2018, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., de 1° de agosto del 2008 al 31 de julio del 2011. Por lo que condenó a esta al pago de las acreencias laborales y sanciones pedidas. Negó la declaración de solidaridad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y consecuentemente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por estar en desacuerdo, la demandante interpuso el recurso de apelación con el fin de revocar la absolución de Electricaribe S.A. E.S.P., dado que las funciones que ejecutó en desarrollo de su labor como “gestor de cobro”, si eran afines al objeto social de ésta, contrario a lo que concluyó el estrado de primera instancia. Además, porque el contrato de trabajo declarado fue ejecutado con anterioridad a la suscripción del contrato comercial que Acciones Eléctricas de la Costa S.A. pactó con Electricaribe S.A. E.S.P.

Admitido el recurso de apelación, la segunda instancia culminó mediante la sentencia del 1 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió: **modificar** los literales “c” y “e” del numeral segundo y el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagar a la demandante \$1.911.000 por concepto de primas de servicios y \$955.000 por concepto de vacaciones, respectivamente; **revocar** los numerales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia para condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagarle a la demandante por concepto de sanción por falta de consignación de auxilio de cesantías en fondo de cesantías la suma de \$21.918.886 y **declarar** a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a responder solidariamente por las condenas impuestas en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., respectivamente; **revocar** el numeral sexto de la sentencia de primera instancia para en su lugar

declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Electricaribe S.A. E.S.P. e improbadas las restantes; y **adicionar** la sentencia de primera instancia *“en el sentido de condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas a Electricaribe S.A. E.S.P., hasta el límite del valor asegurado”*.

Dicho fallo se notificó por estado electrónico del 2 de junio hogaño y quedó ejecutoriado el 7 siguiente.

En tiempo, a través de escrito de 6 de junio de 2022, la apoderada de la aseguradora Mapfre S.A. solicitó aclaración frente al numeral 5 de la sentencia, con el cual se adicionó el veredicto de primer grado, con el fin de que *“se aclare el tipo de condena impuesta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA precisando que esta es de reembolso en favor de su beneficiario ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en virtud del llamamiento en garantía formulado por la citada entidad de energía, aunado al hecho de que la póliza por medio del cual se vinculó a mi prohijada, por no ser de responsabilidad civil, la demandante carece de legitimación para ejercer la acción directa que trata el artículo 1133 del Código de Comercio”*.

Lo anterior, *“toda vez que la forma como fue redactado el numeral objeto de aclaración, da a entender que la condena es directa en favor de la demandante, evento que trasgrede las normas sustanciales que disciplina el contrato de seguro, por medio del cual se consagra que el beneficiario de la prestación aseguraticia es quien aparezca en la carátula como beneficiario”*.

De otro lado, el apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, mediante memoriales radicados vía electrónica el 9 de junio del presente año, solicitó *“aclaración, corrección y complementación”* y formuló casación frente a la sentencia de segunda instancia. No obstante, por haber sido extemporáneas, se rechazarán de plano sus solicitudes de *“aclaración, corrección y complementación”*.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Frente al específico punto de la aclaración la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, trayendo extractos de su homóloga Civil en CSJ AL, 20 abr. 1994, reiterado en AL2706-2022 ha dicho que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente,

aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos puedan surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración” (C.S. de J., Sala Civil, auto del 8 de noviembre de 1956, en G.J. No. 2171 a 2173, Pág. 599).

Última que, además, tiene establecido:

*supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, **e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»** (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; CSJ AC5534-2018, 19 dic.; reiterada en CSJ AC5696-2021, 30 nov.)*

En el presente caso, la llamada en garantía Mapfre solicitó la aclaración del ordinal quinto de la sentencia proferida por esta Sala en segunda instancia, bajo el entendido de que dicho aparte es confuso

porque no se delimitó que el reembolso de las sumas por las que se condenó solidariamente a Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, deben pagarse solo a esta entidad precisamente en su condición de beneficiaria de la póliza tomada en su momento por Acciones Eléctricas de La Costa S.A., sin embargo, de la lectura de dicho fragmento luce innecesaria una explicación, dado que el mismo no ofrece la duda o ambigüedad que refiere la aseguradora, más aún cuando se limitó la condena al importe asegurado por la póliza.

Sin desconocer que, de la revisión del aparte considerativo donde se estudió el llamamiento en garantía que le hizo a dicha aseguradora la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, se advierte que en estudio de la póliza por la cual se le vinculó al juicio, la Sala refirió: *“a folio 609 y 610 del expediente aparece copia de la póliza 100130800575, tomada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A., **la cual tiene como afianzada y beneficiario a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** (...) por lo que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., será condenada a responder por las condenas impuestas a la llamante Electricaribe S.A. E.S.P., hasta el límite del valor asegurado”*.

Es decir, es claro que en virtud del llamamiento está ligada al pago de las sumas a las que se condenó a pagar a su beneficiaria. De suerte que, no tiene fundamento la solicitud de aclaración, pues no ofrece duda el cuerpo de la sentencia, ni su resuelve, en una lectura panorámica, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia ordinaria. Así las cosas, se negará dicha solicitud.

De otro lado y como se dijera en los antecedentes de este proveído, se rechaza la solicitud de “aclaración, corrección y/o complementación” de la sentencia, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, por extemporánea. Pero ante la formulación del recurso extraordinario de casación, ejecutoriada esta decisión, deberá reingresarse el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de 1 de junio de 2022, presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración, corrección, adición y/o complementación frente a dicha sentencia, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., En Liquidación., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **la Secretaría** reingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de casación propuesto por esta última.

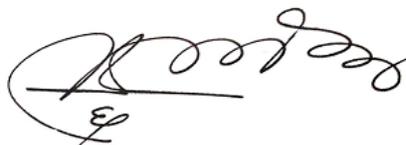
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado